



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO
DEMANDADO:	EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO.
JUZGADO:	Familia Oral del Circuito de Riohacha
RADICACION:	44-001-31-10-001-2010-00285-02.

Nos corresponde resolver apelación de auto que resolvió una solicitud de PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA, actuación de la cual se destaca:

Refirió el peticionario que el *“...19 de julio del año en curso le radiqué petición de perdida automática de competencia..., dados los requisitos objetivos del artículo 121 del C. G. del P.”*

Se duele de la continuidad de la actuación sin haberse pronunciado sobre su petición de nulidad. Además memoró que *“3. En escrito de 22 de julio de 2021, le SOLICITÉ que declarara nula ‘la actuación posterior a cuando perdió la competencia, de acuerdo a las alternativas de tiempo explicadas en mi escrito pasado’ de 19 de julio, fundado en el artículo 121 ib.”*

Se queja de la morosidad del despacho desde *“...marzo de 2012, para ordenar y convocar la audiencia de inventarios y avalúos, posteriormente, decretar la partición y seguido proferir la sentencia aprobatoria. Y, estando los presupuestos procesales para hacerlo, solo vino a convocar la primera, nueve años después, para el 21 de julio de 2021, sin que se avizore en el expediente, justificación procesal de suspensión o interrupción del proceso.”*

Afirmó que *“...la parte que represento, entiende, que no tiene las garantías constitucionales y legales para que este juzgado siga conociendo del litigio.”*

En concreto petitionó: *“que declare la nulidad de toda la actuación posterior desde ‘cuando perdió la competencia, de acuerdo...a las opciones de tiempo explicadas’ en mi memorial de 19 de julio pasado.”*

Decisión del Juzgado a quo:

Con auto del cuatro (4) de agosto de 2021 se decide la petición, así:

Que el proceso pertenece a una radicación del año 2010, y afirmó “...por ende se trata de juicio tramitado mediante las normas del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso”.

Recordó que la Ley 1564 del 2012, artículo 121, estableció el plazo superior de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Y continuó “...que esa codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito, hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento a la que ya se derogaba, lo que lleva a materializar lo (sic) tres principios de irretroactividad, vigencia inmediata y ultractividad excepcional.”

Expuso “...la norma general del proceso empezó a regir a partir del primero (1) de Enero del 2016, y todos aquellos procesos iniciados con posterioridad eran del imperio de esta ley, la cual rige hacia el futuro...es de resaltar que para el caso de los procesos iniciados bajo el antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha dicho que la nueva ley (1564 del 2012), debe aplicarse solo cuando al proceso empiecen aplicar las normas del Código General del Proceso...no es posible afirmar que el artículo 121 del Código (sic) General del Proceso, se le aplica a todos los procesos civiles y de familia; así para cualquier proceso que estaba en curso a la fecha en que comenzó (sic) a regir esta normatividad, no es admisible (sic) computarles el plazo de duración a que hace referencia el artículo citado, tampoco entrar a deducir el efecto de nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a su vencimiento.”

Concluyó que según la etapa del proceso de la referencia “...para la fecha primero (1) de Enero del 2016, se encontraba en etapa probatoria, a puertas de la diligencia de inventarios y avalúos (sic) de los bienes y deudas sociales, la cual no es menos cierto que se retrasara, a causa de múltiples (sic) solicitudes de inspección (sic) ocular elevadas por la parte demandante, diligencia que muy a pesar de las directrices del despacho no era posible practicar por falta de perito experto en la materia...amén que la mayoría de autos proferidos en el desarrollo del proceso era recurridos por las partes.

Entonces, determinado lo anterior conforme lo ya explicado, el computo del término de un (1) año daría lugar a la retroactividad (sic) de la ley, ni tampoco indica una nulidad insaneable (sic), ya que por disposiciones de la ley 1395 del 2010 esta irregularidad cuando el Juez en caso de perder competencia sigue actuando es saneable, y menos aún si las partes actuaron sin alegar dicha nulidad, como sucede en el caso de marras, por seguirse aplicando las disposiciones de ese mismo estatuto; es que no se puede soslayar que lo que fue saneado bajo el imperio de una ley, no se puede invalidar por una ley nueva.

Coligiendo del criterio de este despacho, no se accede a la solicitud (sic) por pérdida de competencia, así como tampoco al decreto de nulidad de las actuaciones posteriores tal

como lo indica el memorialista fundamentando el artículo (sic) 121 del Código (sic) General del Proceso.”

Notificado de la decisión el petente presentó escrito en el que planteó el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Fundamentos del recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Inicialmente recordó los argumentos de la providencia recurrida y en lo que interesa al recurso expresó, cito la providencia recurrida que se apoyó en conceptos de irretroactividad, vigencia inmediata, ultractividad excepcional, y retrospectividad, recordó el inicio de vigencia del C.G.P., los artículos 624 que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y 625, 627.

Enfatizó que *“la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley...”*.

En su refutación, recordó las etapas del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, con base en el artículo 625 y 626 del C.P.C. que citó textualmente.

Arguyo que “...Como en este proceso de liquidación de sociedad conyugal, no hubo contestación de la demanda, ni resolución de excepciones, es evidente, que no hubo etapa probatoria.

Se duele de lo decidido en “...en el inciso ocho del Auto de 04 agosto 2021, se dice como justificación a la descartada morosidad procesal...” inciso que cita textualmente.

Más adelante advirió: “...EN ESTE JUICIO NO HUBO ETAPA PROBATORIO PORQUE EL ACOR (SIC) NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PRESENTÓ EXCEPCIONES. ENTONCES, LO OBLIGANTE, PARA IMPULSAR EL PROCESO, ERA ORDENAR Y SEÑALAR FECHA Y HORA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL AVALÚO DE AQUELLAS Y DESIGNAR LOS PERITOS (artículo 625-4 del C. de P. C.), POSTERIORMENTE DECRETAR LA PARTICIÓN Y FINALMENTE LA SENTENCIA APROBATORIA..

El juzgado se distrajo irregular y absurdamente en atender solicitudes improcedentes de las partes que eran propias resolverlas y tramitarlas en el transcurso de las diligencia de inventarios y avalúos, donde si se podían ordenar avalúos, incluir pasivos, objetar partidas, decretar pruebas, etc. (artículo 600 a 602 del C. de P. C).

El juzgado, sin rubor ni razones, solo vino a convocar y ordenar la diligencia de inventarios y avalúos, por Auto de 31 de mayo de 2021: (i) NUEVE AÑOS, DOS MESES y 18 DÍAS, después del 13 de marzo de 2012, cuando se concluyó la etapa de traslado, emplazamientos, etc., y, (ii) SEIS AÑOS y CINCO MESES, después entró en vigencia el 01 de enero de 2016, el Código General del Proceso, como se detallará a continuación...”

Luego procede a citar las actuaciones cumplidas desde 25 FEBRERO DE 2012 “...QUE ADMITIÓ EL JUICIO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 625 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Por Auto de 09 de FEBRERO de 2012, se admitió la solicitud del trámite del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal que hiciera la demandante y se dio traslado de la demanda al excónyuge demandado, por tres días y como éste no contestó la demanda ni propuso excepciones, esa etapa procesal, concluyó el 17 FEBRERO de 2012 (Folios 388, del Cuaderno 2).

Acabado dicho traslado, sin que se hubiera contestado la demanda por el demandado, se ordenó por AUTO 22 de FEBRERO de 2012, el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, la elaboración del edicto emplazatorio, su fijación por 10 días y sus publicaciones en los medios de comunicación social, conforme al artículo 589 del C de P de C. Pasados la ejecutoria del Auto de 22 de febrero de 2012 y los posteriores 10 días de fijación, el 12 DE MARZO DE 2012, VENCIO EL PROCESO Y TRASLADO DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

La parte actora, el 06 de MARZO de 2012, allegó al expediente, las publicaciones del edicto emplazatorio en el diario El Heraldó el 04 de marzo y en la emisora RCN el 27 de febrero, ambas de 2012 (Folio 390 y 391, 400, 402 a 404 del Cuaderno 2). Se REITERA, el trámite procesal de los emplazamientos, se completó el 12 de MARZO de 2012.

El numeral 4 del artículo 625 del C. de P. C., tenía señalado: “Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos”. Y seguido, los numerales 5 y 6 siguientes, ordenan que para la confección del inventario se tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 600 y en el 4 de la Ley 28 de 1987 y la actuación posterior, regirá por los artículos 601, 602, 605, 608 y 620 del CPC.

Como esa tramitación procesal, culminó el 12 de marzo de 2012, como se expuso en el numera anterior, entonces, DESDE EL 13 DE MARZO DE 2012, en este proceso, EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA, HA ESTADO OBLIGADO LEGAL Y PROCESALMENTE a “señalar fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos” (artículo 625-4 CPC).

Desde el 13 DE MARZO DE 2012 hasta el 01 DE ENERO DE 2016, fecha en que entró en vigencia el C. G. de P., PASARON: 03 AÑOS, 09 MESES Y 18 DÍAS, desde cuando el juzgado estaba exigido para, como se ha dicha antes, “señalar fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos”.

En vigencia del C. G. del P., desde el 01 DE ENERO DE 2016, pasados CINCO AÑOS y CINCO MESES, el Juzgado de Familia de Riohacha, fijó y convocó, por Auto de 31 de mayo de 2021, “la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos”, que se realizaría el 03 de junio de 20121, amparado en el numeral 4 del artículo 625 del C. de P. C., cuando debió procesalmente, ordenarlo bajo las reglas de

vigencia y de transito de legislación impuestas en los artículos 624 y 625 numerales 5 y 6, ambas del C. G. G...

Corolario de los (sic) anterior: es que la audiencia o diligencia convocada de inventarios y avalúos y la audiencia o diligencia subsiguiente que se iniciaría el 03 de junio de 2021 siguiente, procesalmente, debió decretarse y realizarse bajo las normas del C. G. del P.

Pero, además, la mora del juzgado, resulta mayormente notoria, si contamos el tiempo acontecido desde el 13 de marzo de 2012, hasta cuando por AUTO de 31 de MAYO de 2021, que convocó y ordenó para el 09 de JUNIO SIGUIENTE, la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal: se tendrían pasados: NUEVE AÑOS, DOS MESES y 18 DÍAS”.

Seguidamente cita textualmente las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: SU 309 de 2019, C 433 de 2019, la STC 8849 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, la STC 9583 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, y auto del Juzgado Primero el Circuito de Familia de Valledupar.

“Dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación de ser procedente, reiterándole mi petición que se declare la perdida automática de competencia y la nulidad de toda la actuación posterior a dicha solicitud.

Es incuestionable la colosal mora procesal, vencimiento de términos en este proceso.

Así deberá informarlo a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, remitiendo el expediente al competente juez que le sigue en turno o el juez que designe la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior de Riohacha, para que en un término de seis mes máximo profiera la providencia que en derecho corresponde...”

Finalmente cita sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación.

ALEGATOS DEL APODERADO NO RECURRENTE:

Refiere las actuaciones concernientes a su llegada al proceso, y en lo que interesa a este recurso, argumentó:

“PRIMERO: Reconocida la sucesión procesal y el reconocimiento de personería para actuar del hoy recurrente; se fijó, por esta dependencia, fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos para el día 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: En ese estado del proceso, siendo ya conocido por quien peticiona la revocatoria, y teniendo pleno acceso al expediente, solicitó, a través de recurso de reposición, que se fijara una nueva fecha de audiencia, arguyendo para esto la existencia de otra diligencia judicial y una supuesta carga psicológica, que conllevaría el estudio acucioso del expediente.

TERCERO: Acogiendo la solicitud del recurrente, este despacho, siendo en extremo garantista al parecer del suscrito; accedió a modificar la fecha y posponer hasta casi un mes para la celebración de la referida diligencia de inventario y avalúos, misma de la cual se itera, tuvo pleno y absoluto conocimiento la parte hoy actora.

CUARTO: Empero de lo anterior, el hoy peticionario no cumplió con su carga procesal y, previo a analizar las herramientas procesales que a su mano tenía, optó por presentar una solicitud de nulidad por pérdida de competencia, desconociendo primero el tipo de proceso y, peor aún, las decisiones constitucionales que rigen la materia.

QUINTO: Sea preciso indicar que, desnudó el recurrente su actuar omisivo, en no presentar el inventario y avalúo que a éste le corresponde, refiriendo aquel que existe una supuesta pérdida automática de competencia que actúa de conformidad al inciso 6 del artículo 121 del Estatuto Procesal Vigente y que, por lo tanto, toda actuación posterior a cuando perdió la competencia debe ser nula, cuando, debe indicarse desde este momento, que desbordante de toda lógica, quien hoy cuestiona la decisión remite a la Sentencia del órgano de cierre en lo Constitucional, mismo que dictaminó inexecutable apartes el referido inciso 6, indicando que se elimina la expresión de pleno derecho, verbigracia, la pérdida no es automática; por lo que podemos inferir en presunción de la buena fe que, el cuestionante no realizó un estudio completo de dicha sentencia de constitucionalidad, máxime que notaría que la presente solicitud no tiene asidero alguno, máxime que con su actuar saneó cualquier supuesta nulidad.”

Trajo en su apoyo la “...INEXEQUIBILIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...el órgano de cierre dictaminó claramente que dicha pérdida no era de pleno derecho, es decir, no era automática tal como erróneamente pretende hacer creer quien hoy recurre, por el contrario, indicó el cuerpo colegiado que, en un principio de integración normativa, debe aplicarse reglas semejantes al saneamiento de las nulidades a la de este tipo especial, es por esto que, en aplicación conjunta con el artículo 136 del referido compendio procesal, se dictaminó por esta Corte que, el actuar omisivo de las partes convalida el seguir teniendo conocimiento al Juez de instancia, tal como se lee expresamente...“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Así las cosas y, sin mayor ejercicio lógico-jurídico, se tiene que claramente el cuerpo colegiado dictaminó que dicha pérdida no era objetiva, por el contrario, refirió que, tal como en el caso que nos ocupa, cuando la parte no solicita la presunta pérdida de competencia, sino que sigue actuando dentro del proceso de manera omisiva, aquella continua y es deber del Juez negar solicitudes posteriores que intenten dilatar el proceso.

Es por esto que queda relevado de estudio el extenso recorrido jurisprudencial depuesto por el apoderado, mismo quien en últimas cita la norma aplicable y la decisión que dictaminó la inxequibilidad de la expresión que este precisamente utiliza para soportar su pedido, lo que resulta desbordante de toda lógica para el suscrito, quien suplica al Juez de Instancia que se mantenga la decisión y que, en caso de concederse el recurso de alzada, se mantenga la decisión por parte del Honorable Tribunal Superior.”

Finalmente argumentó con base en el NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. “...no queda atisbo de duda que en efecto, se llevaron a cabo todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, así como también respuesta satisfactoria al recurso que fuese planteado por quien hoy también recurre, quien con dicha actuación, saneó toda supuesta nulidad por pérdida de competencia; por lo que, decidió éste incumplir con su carga procesal de presentar inventarios y avalúo, paso a seguir dentro del trámite liquidatorio, como también decidió guardar silencio sepulcral respecto a las objeciones que podía realizar a estos...resulta plausible predicar aquella máxima latina Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, misma que refiera, nadie puede ser escuchado invocando su propia torpeza; es que dicha enunciación de la propia culpa que tiene como fin el modificar una situación jurídica consolidada, no es más que el abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e inmerecidas dentro del proceso judicial.

Sobre esta premisa referida, el doctrinante Georges Rippert en su obra titulada «La Règle Morale dans les Obligations Civiles» a propósito de la locución «Nemo auditur propriam turpitudinem allegans» manifestó que en dicha circunstancia «El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído». Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su inconducta.

En ese sentido, el recurrente desnuda el intentar, a través de una decisión de nulitar las actuaciones posteriores, su omisión y negligencia para presentar el trabajo o las objeciones que a éste le correspondía...”

AUTO QUE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA APELACIÓN:

El juez a quo, mantiene su decisión y concede el recurso de apelación. Para ello procede a citar la actuación procesal cumplida, y procede a resolver con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., que cita textualmente.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

- 1) La pérdida de competencia por no proferir sentencia en el año siguiente, según la Ley 1395 de 2010, quedaba saneada sino se alegaba.
- 2) Entrada en vigencia el Código General del Proceso, las actuaciones que venían se debían tramitar bajo la vigencia de la norma anterior.
- 3) La declaratoria de inexecutable del artículo 121 del C.G.P., en lo concerniente al año para dictar sentencia, terminó la discusión sobre la pérdida de competencia.

TESIS

La tesis que sostendrá esta Corporación es que devino en inocua la discusión sobre este tema de la pérdida de competencia, bien sea en vigencia del C.P.C., la ley 1395 de 2010 y el C.G.P.

Son argumentos de la decisión los siguientes:

Independiente de la fechas de las actuaciones que refiere el apelante y de los argumentos de la funcionaria a quo, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión NULIDAD DE PLENO DERECHO del artículo 121 del C.G.P.

Desde la fecha de esa sentencia, se entiende que la nulidad de pleno derecho dejó de existir y ello determina la vigencia tradicional del régimen de nulidades.

No se puede perder de vista, que tal como lo afirma la funcionaria de primera instancia en el auto que resuelve el recurso de reposición frente a la decisión que negó la nulidad, como el recurrente actuó en el proceso sin alegar la nulidad, hecho incontrovertible que da al traste con la prosperidad del recurso de apelación, porque aquella carga procesal de alegar la nulidad tan pronto tuvo conocimiento de ello, no fue cumplida configurando en consecuencia el efecto jurídico, saneamiento de la nulidad.

Ahora bien, de la adición de copias que solicitó este ponente, se puede evidenciar las actuaciones del recurrente, detallada año a año:

MEMORIALES PRESENTADOS POR EL APODERADO APELANTE

PRESENTADOS EN EL 2015

Se aprecia memorial del apoderado parte demandante, de once (11) de marzo de 2015, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, ver folio 831 a 833.

Memorial del siete (7) de septiembre de 2015, folio 885 y 886, en el que el apoderado de la demandante solicitó librar oficios.

Memorial del nueve (9) de septiembre de 2015, folio 887 a 889, en el que el apoderado de la demandante interpone los recursos ordinarios contra la decisión del tres (3) de septiembre de 2015.

Memorial del diez (10) de septiembre de 2015, folio 890 a 891, en el que el apoderado de la demandante interpone los recursos ordinarios contra la decisión del tres (3) de septiembre de 2015.

Memorial del nueve (9) de septiembre de 2015, folio 887 a 889, en el que el apoderado de la demandante interpone los recursos ordinarios contra la decisión del tres (3) de septiembre de 2015.

Memorial del diez (10) de noviembre de 2015, folio 887 a 889, en el que el apoderado de la demandante hace peticiones al juzgado.

Memorial del dieciocho (18) de noviembre de 2015, folio 941 y 942, en el que el apoderado de la demandante hace peticiones al juzgado.

Memorial del dos (2) de diciembre de 2015, folio 954 y 955, en el que el apoderado de la demandante interpone recursos ordinarios.

PRESENTADOS EN EL 2016

Memorial del enero (12) de 2016, folio 964 y 965, en el que el apoderado de la demandante hace peticiones al juzgado.

Memorial del febrero (15) de 2016, folio 964 y 965, en el que hace entrega de los estipendios para el trámite de la segunda instancia.

Memorial del junio (3) de 2016, folio 1000 y 1001, en el que recursos ordinarios.

Memorial del agosto (30) de 2016, folio 1012 y 1012, en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial del septiembre (1o) de 2016, folio 1013 y 1014, en el que hace peticiones al juzgado.

PRESENTADOS EN EL 2017

Memorial de julio diez (10) de 2017, folio 1030 a 1033, en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de agosto dos (2) de 2017, folio 1040 a 1041, en el que interpone recursos ordinarios.

Memorial de septiembre diecinueve (19) de 2017, folio 1046 a 1048, en el que hace peticiones al juzgado.

Dos memoriales de octubre veintitrés (23) de 2017, folio 1050 a 1052, en el que hace peticiones al juzgado.

PRESENTADOS EN EL 2018

Memorial de julio cuatro (4) de 2018, folio 1111 a 1112, en el que hace peticiones al juzgado.

Dos memoriales de agosto (29) de 2018, folio 1127 a 1129, en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de septiembre doce (12) de 2018, folio 1135 a 1138, en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de septiembre dieciocho (18) de 2018, folio 1139 en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de septiembre octubre (25) de 2018, folio 1145 en el que allega expensas para la apelación.

PRESENTADOS EN EL 2019

Memorial de abril diez (10) de 2019, folio 1149 y 1150 en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de mayo dos (2) de 2019, folio 1152 y 1153 en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de agosto ocho (8) de 2019, folio 1152 y 1153 en el que hace peticiones al juzgado.

Memorial de octubre veintitrés (23) de 2019, folio 1167 y 1168 en el que hace peticiones al juzgado.

NULIDAD EN VIGENCIA DEL C.P.C. Y LEY 1395 DE 2010.

Artículo 9°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro juez o magistrado si lo considera pertinente. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

En vigencia de esta norma no había pérdida automática de la competencia y no generaba nulidad de pleno derecho, de ahí que la doctrina ha señalado que esta nulidad se rige por el sistema legal de las nulidades, esto es, la falta de competencia, quedaba saneada según mandato del numeral 3° del artículo 143 inciso 5° C.P.C.:

“(…)

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.”

En armonía con el artículo 144 del C.P.C. numeral 1º

“(…)

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

(…)”

Según explicado ut supra, en vigencia del C.P.C. ni en vigencia de la ley 1395 de 2010 hay lugar a declarar la nulidad, en especial por las actuaciones que durante el año 2015 realizó el apelante, ocho (8) actuaciones. Una sola actuación en el 2015 hubiera bastado para producir el efecto del saneamiento.

NULIDAD EN VIGENCIA DEL C.G.P.

Ahora, las actuaciones surtidas después de entrar la vigencia del CGP, corren la misma suerte, especialmente porque la solicitud de nulidad se presenta después de dieciocho (18) actuaciones del apelante, máxime la sentencia de la Corte Constitucional de C 443 de 2019 de septiembre veinticinco (25) de 2019, declaró la inexequibilidad del artículo 121 numeral 6º, decisión que aplica al presente proceso, porque la petición de nulidad la presenta el 19 y 21 de julio de 2021, sentencia con efectos erga omnes a partir de esa fecha.

Dijo la Corte Constitucional:

“...Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.”

Con este acontecer procesal, los argumentos del apelante caen el vacío, porque refulge que el artículo 121 del C.G.P., en lo atinente a la nulidad de pleno derecho, dejo de existir en el mundo jurídico, sin que subsista nulidad de pleno derecho, y la que eventualmente se pudo haber presentado quedo subsanada por la actuación durante los años, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la parte apelante.

Finalmente, le asiste razón al apoderado no recurrente, cuando de la mano del célebre autor Francés, decantó la doctrina de que no es dable a la parte alegar su propia culpa.

Así, no se dará mérito al recurso de apelación y se le condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del cuatro (4) de agosto de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de la parte no recurrente, según lo dispone el artículo 366 y siguientes del C.G.P. Se fijan agencias en derecho a favor del no recurrente en tres (3) salarios mínimos mensuales, que deberán tenerse en cuenta en la liquidación concentrada de costas que debe realizarse en la primera instancia.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.